

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CARMELINA CONEJO VALENCIA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2012-00460 00

AUTO No. 867

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 10 de noviembre de 2023 informó del pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago mediante resolución No. SUB. 42089 del 15 de febrero de 2023 y consigno los valores adeudados por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo; el despacho mediante auto No. 3677 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación por pago.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **CARMELINA CONEJO VALENCIA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1ccec9caafcda1dd8e8b14dd0dc1abeccb515982dfd8c229cc353b5bc8dc7e**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JAIME RAMIREZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2012-00652 00

AUTO No. 868

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial informó del pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a través de la resolución No. 2016_2538877-2015_11963633-2013_5339028-2013_4933964 y consigno los valores adeudados por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo; el despacho mediante auto No. 2439 de 2022 puso en conocimiento la solicitud de terminación por pago.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **JAIME RAMIREZ** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04f0840752e838f0282870c0e8be632b02534fb2dc4c91127f91e6fe56c76e**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MIREYA HOLGUIN VASQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2016-00183 00

AUTO No. 869

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002933683 por valor de \$13.131.051,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario y el monto total objeto de mandamiento de pago, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MIREYA HOLGUIN VASQUEZ** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002933683** por valor de **\$13.131.051,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad78ea729eef5454e64fda1ef95a451c92e2f7ecab015357ced91e337310eabb**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de resolver recurso contra el auto que decidió la terminación y archivo del proceso por pago total. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	RAIMUNDO MONCALEANO
Demandado:	TELESENTINEL LTDA
Radicación:	76001 31 05 011 2016 00430 00

AUTO No. 863

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto No. 3916 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 469030002968660, la devolución de unos depósitos judiciales, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la terminación del proceso por pago total de la obligación, contra mencionada decisión, y estando dentro del término dispuesto para ello, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que no hay prueba del pago de cesantías e intereses así como el cumplimiento de las obligaciones de hacer relacionadas con el pago de los aportes de Seguridad Social en Salud y Pensión a las administradoras correspondientes.

Así las cosas, en lo que atañe a la reclamación de cesantías e intereses a las cesantías, el despacho mantendrá incólume su decisión, pues se advierte que mediante auto No. 0923 del 7 de junio de 2019 fue librado mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, explicando de manera detallada cada uno de los conceptos por los cuales fue librada la orden de pago

en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero, motivo por el cual, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia, como quiera que efectuada la liquidación pertinente, se estableció como únicas sumas adeudadas \$3.520.012 como saldo de indemnización contemplada en la ley 361 de 1997 y por la suma de \$1.523.493 por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, montos que ya fueron pagados en el trámite del presente proceso ejecutivo, por lo cual, es claro que la ejecutada cumplió a cabalidad con las obligaciones relacionadas al pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia base de ejecución.

No acontece igual, respecto a las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento ejecutivo, relacionadas al pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión que debe hacerse a los fondos respectivos, pues sobre este tópico le asiste razón a la parte ejecutante, ya que no hay prueba que COLFONDOS S.A. y COOMEVA EPS hubiesen cumplido con la orden del despacho relacionada a la liquidación del calculo actuarial que determine el monto adeudado por los aportes en mora, por sustracción de materia se tiene que la ejecutada no ha cumplido con dicha obligación, debiendo continuar con la ejecución hasta que se cumpla con el pago de dichos aportes.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral TERCERO y QUINTO del auto No. 3916 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se continuará la ejecución por las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago, respecto a lo cual se advierte que el despacho mediante oficios 071 y 072 del 24 de enero de 2020, solicitó la liquidación del calculo actuarial a dichas entidades, obteniendo solo respuesta de parte de COLFONDOS S.A., quien manifestó no poder acatar el requerimiento en atención a que no se especificó los salarios devengados por el afiliado para cada anualidad.

Así las cosas, el despacho reiterará con los apremios de ley la orden atinente a la liquidación del calculo actuarial por parte de COLFONDOS S.A. y COOMEVA EPS, para lo cual se otorgará un término improrrogable de QUINCE (15) DÍAS, so pena de que se impongan las sanciones que dispone el artículo 44 del CGP, en cuanto a los salarios con los que se debe liquidar el mentado calculo actuarial, se tomará como base los certificados por la ejecutada y empleados en la liquidación anexa al auto que libro mandamiento de pago, una vez sea liquidado el calculo actuarial, la ejecutada tendrá un término de TREINTA (30) DÍAS para proceder con el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **TERCERO** y **QUINTO** del auto interlocutorio No. 3916 del 28 de noviembre de 2023, en consecuencia, continuar la ejecución respecto a las obligaciones de hacer contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR Y OFICIAR a **COLFONDOS S.A.** y a **COOMEVA EPS** para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles, procedan a realizar el calculo actuarial por los aportes a pensión y salud que la sociedad **TELESENTINEL LTDA** dejó de cancelar en favor del señor RAIMUNDO MONCALEANO identificado con la C.C. No. 94.253.619, entre el 22 de junio de 2016 y el 26 de marzo de 2019, de conformidad con los siguientes salarios:

MES	AÑO	BASE SALARIAL
JUNIO - DICIEMBRE	2016	\$ 899.643,00
EBERO - SEPTIEMBRE	2017	\$ 900.000,00
OCTUBRE - DICIEMBRE	2017	\$ 950.000,00
ENERO - MAYO	2018	\$ 950.000,00
JUNIO - DICIEMBRE	2018	\$ 1.092.500,00
ENERO - MARZO	2019	\$ 1.092.500,00

TERCERO: REQUERIR a **TELESENTINEL LTDA** para que una vez liquidado el calculo actuarial ordenado en el numeral anterior, proceda en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles a efectuar su pago.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b751c4c9ced451fce96e899901d798ebf57cc6d6b907ed9ae680b25c64554**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2017-00020 00

AUTO No. 870

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de la excepción de “PAGO Y PRESCRIPCIÓN” a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “**PAGO Y PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 04 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cb0d44dcd7987afe168533035ab686c6c2047be71a73c51526275111df7bda**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante resolución No. SUB. 114866 del 03 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2017-00020 00

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la Resolución SUB. 114866 del 03 de mayo de 2023, para que en el término de 10 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago y ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósitos judicial No. 469030002931379 por valor de \$8.320.000,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la resolución No. SUB. 114866 del 03 de mayo de 2023 (Archivo 04 ED).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si los valores reconocidos en el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, fueron cancelados al demandante, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002931379** por valor de **\$8.320.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f881ee9460a545617510584a9a094c20c10b1151b74c87f7af6b95d43275c**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales aportados por Colpensiones correspondientes a la solicitud de terminación por pago total realizado mediante resolución no. SUB. 305620 del 04 de noviembre de 2022. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSE ANDRES ARCOS RENDON
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2017-00322 00

AUTO No. 1022

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la Resolución SUB. 305620 del 04 de noviembre de 2022, para que en el término de 30 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago y ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósitos judicial No. 469030002889744 por valor de \$1.480.000,00 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte demandante a través de su representante judicial

MARICELA VELASQUEZ OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la resolución No. **SUB. 305620** del 04 de noviembre de 2022 (Archivo 04 ED).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, a través de su apoderado(a) el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que indique si los valores reconocidos en el acto administrativo mencionado en el numeral precedente, fueron cancelados al demandante, so pena de que el Juzgado entienda que sí se efectuó dicho pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. **469030002889744** por valor de **\$1.480.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de su representante judicial **MARICELA VELASQUEZ OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe01717877204a77d5b9c4e5d23dde555c324f6b9e8c83b657f61ac61b039a**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio frente al pago acreditado por la ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MAIRO EFRAIN DEL CASTILLO BASTIDAS
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2018-00601 00

AUTO No. 1009

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la ejecutada Colpensiones mediante memorial del 10 de noviembre de 2023 informó del pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago mediante resolución No. SUB. 222007 del 18 de agosto de 2022 y consigno los valores adeudados por concepto de costas procesales del proceso ordinario; el despacho mediante auto No. 3025 de 2023 puso en conocimiento la solicitud de terminación por pago.

La parte ejecutante guardo silencio respecto al traslado que se le surtió, razón por la cual, el juzgado entenderá que las obligaciones fueron cumplidas conforme lo informado por la ejecutada y como quiera que las costas del proceso ordinario se encuentran saldadas con los depósitos que fueron pagados con anterioridad, se vislumbra el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones objeto de condena en el proceso ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **MAIRO EFRAIN DEL CASTILLO BASTIDAS** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26594eea68bf3c9ed9d469b63ad8b46d7fb9c8208efbda489c7ebe18843391bb**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que es necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados de la demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021-00328 00
Demandante	FLAVIA ESCOBAR DE URBANO
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

AUTO No. 861

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por auto No. 486 de 2024 se dispuso la vinculación al proceso de los herederos indeterminados de la demandante FLAVIA ESCOBAR DE URBANO, por lo que se ordeno se les nombrará curador ad litem, se fijaron gastos de curaduría y se ordenó su emplazamiento conforme el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.

Frente a la decisión anterior, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición, su inconformidad radica en que, no considera acertada la vinculación de los herederos indeterminados, pues en su sentir la sucesión procesal la puede ejercer cualquiera de los herederos en favor de la sucesión, aunado a que estas partes tendrían la calidad de demandantes y no demandados, por lo que no habría lugar al nombramiento de curador ad litem, a su vez, reprocha la fijación de gastos de curaduría, pues indica que dicha actividad debe desempeñarse de forma gratuita.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que no le asiste razón a la apoderada del demandante, pues si bien es cierto los herederos determinados o indeterminados de la señora FLAVIA ESCOBAR DE URBANO, tendrían la calidad de demandantes al subrogarse la calidad con la que actuaba la causante, ello no implica que se deba pasar por alto el nombramiento del curador ad litem para su representación, pues lo que se busca con esa figura no es más que evitar una eventual nulidad por la no vinculación al proceso de algún sucesor del que no se tenga conocimiento de su existencia, pues ciertamente todos los herederos deben ser vinculados al proceso, y como bien lo advierte la apoderada en su escrito, no se ha adelantado juicio de sucesión, por lo que no hay certezas respecto a las personas llamadas a integrar la masa sucesoral de la demandante fallecida.

Finalmente, en lo que respecta a los gastos de curaduría, se aceptará la solicitud de la apoderada en lo atinente a levantar el monto fijado en favor de la curadora designada, por lo que se repondrá el numeral cuarto del auto 486 de 2024.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral **CUARTO** del auto interlocutorio 486 del 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para en su lugar determinar que no se fijarán gastos por la labor encomendada al curador designado.

SEGUNDO: En todo lo demás **ESTESE A LO RESUELTO** en auto No. 486 del 12 de febrero de 2024.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ffd36d007173b1dc017840815ab824597808650f1d1dd0e51fd55ef9f6ed2**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO SUAREZ SAUTER
Demandado:	ALL-INVENTIONS S.A.S.
Radicación:	76001 31 05 011 2023-00340 00

AUTO No. 866

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, frente a lo cual, el despacho se pronunciará en el siguiente sentido:

- Sobre el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables y solo respecto a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que solicito la medida, pues, conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del CGP, se debe determinar los bienes objeto de medida y el lugar donde se encuentran.
- Sobre el embargo del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil No. 988518-2 de la Cámara de Comercio de Cali, denominado H26 y que esta ubicado en la calle 8 #28-80 Pl 1 Menga de la Ciudad de Cali, por encontrarlo procedente se accederá a ella.

- Respecto al embargo de acciones de la sociedad por acciones simplificada ALL INVENTIONS S.A.S. NIT. 901.088.959-4, por no encontrarla procedente, se negará su decreto, pues una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio, en ese orden, los propietarios de las acciones de la sociedad ALL INVENTIONS S.A.S. no son deudores de las obligaciones objeto de condena en la sentencia base de ejecución, por lo que carecería de sustento el decreto de esta medida.
- Respecto al embargo de la Razón Social de la sociedad demandada, por no encontrarla procedente, se negará su decreto, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, es un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Los embargos se limitarán a la suma de **\$73.000.000.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la sociedad **ALL INVENTIONS S.A.S. NIT. 901.088.959-4**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y NEQUI. Librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$73.000.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con número de matrícula mercantil No. 988518-2 de la Cámara de Comercio de Cali, denominado H26 y que está ubicado en la calle 8 #28-80 Pl 1 - Menga de la Ciudad de Cali. Líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$73.000.000.**

TERCERO: NEGAR EL DECRETO de las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a43dd3e3a31e95ee0b96083d43ba34e9c837e6af6139a0c71cc71fefb949a**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ISMAEL GARCIA ARIAS
Demandado:	ANA MILENA DUQUE GARZÓN
Radicación:	76001 31 05 011 2023-00354 00

AUTO No. 864

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, frente a lo cual, el despacho se pronunciará en el siguiente sentido:

- Sobre el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables y solo respecto a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que solicito la medida, pues, conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del CGP, se debe determinar los bienes objeto de medida y el lugar donde se encuentran.
- En relación con el embargo y posterior secuestro del 50% de los derechos de cuota sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-534354, y una vez constatado con su certificado de tradición, se verifica que el mismo es de titularidad del extremo pasivo de la litis, sin

embargo, la anotación No. 5 refiere que sobre mencionado bien se constituyó Patrimonio de Familia lo cual bajo los presupuestos del artículo 21 de la ley 70 de 1931, le da la condición de inembargable, por lo cual, se rechazará la medida solicitada.

- Respecto al embargo y posterior secuestro de los bienes inscritos en el Registro Mercantil de Persona Natural No. 785182-1 a nombre de la pasiva, por no encontrarlo procedente, se negará su decreto, pues verificado el Registro Mercantil aportado con la solicitud de medidas cautelares, se verifica que el mismo no reporta bienes que sean susceptibles de embargo, solo acredita la calidad de comerciante de la ejecutada, lo cual se itera, no es susceptible de embargo.

Los embargos se limitarán a la suma de **\$76.000.000.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la señora **ANA MILENA DUQUE GARZÓN C.C. No. 66.958.039**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras “BANCOLOMBIA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAU S.A. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

LIMÍTESE el embargo decretado a la suma de **\$76.000.000.**

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO de las demás medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22932215e158505a3f61845eadaa863cc59eaaad91e673a0d741965cbe810b7c8**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	EDILBERTO DE JESUS CARVAJAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76001 31 05 011 2023-00367 00

AUTO No. 864

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medio de defensa los que denominó “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

Pese a lo anterior, los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES se rechazarán de plano, por no ajustarse a las excepciones que manera precisa determina el artículo 442 del CGP, en lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma también se rechazará, pues según lo establecido por el numeral segundo del artículo 442 ibidem, los hechos que fundan las excepciones al mandamiento de pago deben ser posteriores a la sentencia base de ejecución, sin embargo, la ejecutada proponen la PRESCRIPCIÓN como medio de defensa,

pero no establece cuales son los extremos temporales que permitan configurar dicha figura, máxime si se tiene en consideración que el archivo del proceso ordinario se dio por auto No. 2162 del 21 de julio de 2023, de lo cual resulta evidente que no ha transcurrido el término trienal que refiere los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002996408 por valor de \$2.320.000 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial ANA MILENA RIVERA SANCHEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ejecutiva.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del CGP, se declarará probado de oficio la excepción de PAGO, respecto a las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, en relación con la condena en costas procesales del proceso ordinario, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales objeto de entrega corresponden al monto total de las obligaciones libradas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo atinente a las obligaciones de hacer, se requerirá a las ejecutadas para que informen el estado actual del traslado del demandante al RPM.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de “**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**” propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002996408** por valor de **\$2.320.000** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago respecto a las ejecutadas **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**, frente a la condena por costas procesales del Proceso Ordinario.

CUARTO: REQUEIR a **COLPENSIONES** para que en un término no superior a diez (10) días, informen si el señor **EDILBERTO DE JESUS CARVAJAL** ya fue trasladada del RAIS al RPM, a su vez se deberá aportar copia de la historia laboral que refleje las cotizaciones que fueran efectuadas por el ejecutante.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa512afe96a0e12a2d8e39225d9a19e81ca3bae298a415954e366650a96d9982**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva a Continuación de Proceso Ordinario, informándole que la demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2023 00479 00
Demandante	WALTER GONZÁLEZ GARCÍA
Demandado	PORVENIR S.A.
TEMA	CONTINUACIÓN DE ORDINARIO RAD. 2021-00032

AUTO No. 862

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutada, mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2023, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. 3862 de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibidem y el cuarto día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, como quiera que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte ejecutada PORVENIR S.A.** en contra del auto No. 3862 del 28 de noviembre de 2023, ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca6409dfa26683a5acac4b40e1063a26b40234044a2fd907d0fc005caa15b6**

Documento generado en 12/03/2024 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>